



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba

Teléfono 283 35 00

Whatsapp 320 321 46 07

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2020 00152 00

Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2020

Estando dentro del término respectivo, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato instaurado por **Ana Lucía Vargas Toncanchón** contra la **Clínica José A. Rivas** por el incumplimiento a la orden de tutela proferida el 26 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de tutela del 26 de junio de 2020, esta sede judicial ordenó a Adriana Rivas Campo en calidad de gerente general de la IPS Clínica José A. Rivas S.A. que en el término de 48 horas pagara en favor de la tutelante los salarios y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión adeudados correspondientes a los meses de enero, febrero y los 18 días de marzo de 2020 y así mismo, emitiera una respuesta de fondo, precisa y congruente a la petición del 5 mayo del año en curso.
2. La incidentante a través de correo electrónico del 13 de agosto de 2020, solicitó la apertura del incidente, debido a que la incidentada no había dado cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de tutela del 26 de junio de 2020.
3. El 25 de agosto de 2020, el Despacho requirió por primera vez a Adriana Rivas Campo en calidad de gerente general de la IPS Clínica José A. Rivas S.A. para que allegara constancia del cumplimiento de la orden de tutela.
4. La incidentada a través de correo electrónico del 27 de agosto del año en curso, informó que realizó una consignación de \$6.270.600 a la cuenta bancaria de la incidentante por concepto de salarios adeudados junto a la respuesta del derecho de petición.
5. Mediante auto del 16 de septiembre de 2020, el Despacho puso en conocimiento a la incidentada, el memorial mediante el cual señaló que el pago que se realizó no fue completo y que tampoco le habían pagado los aportes en seguridad social, de igual manera, esta sede judicial puso en conocimiento a la actora la respuesta que aportó la encartada a través del cual indicó que había realizado el pago por \$6.270.600 y descontó \$1.600.000 por los pagos que realizó el 14 de febrero y 3 de marzo de 2020.
6. La incidentada a través de correo electrónico del 22 de septiembre de 2020, informó que había dado total cumplimiento al fallo de tutela y aportó constancia de los pagos en salud y pensión de la promotora de los periodos ordenados mediante fallo de tutela.
7. El Despacho mediante auto del 13 de octubre de 2020, requirió por segunda vez a la incidentada para que allegara constancia del cumplimiento total del fallo de tutela dado que no aportó constancia del pago por valor de \$1.000.000 que aseguró haber realizado el 3 de marzo del año en curso y así mismo, manifestara bajo la gravedad de juramento si el pago por valor de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

\$600.000 fue de la nómina de febrero o de diciembre de 2019 tal y como lo advirtió la actora, sin embargo, la incidentada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar, y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de verificar primero si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento y determinar así si se configuró o no la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, es decir, en caso de no encontrarse justificada esa conducta, se imponga la sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

- El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en éste trámite se *(i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.*
- Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
- Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
- La autoridad judicial debe verificar: *(i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.*
- Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida, como lo sería ante los siguientes escenarios:
 - a) *Porque la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane.*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

b) Porque la orden implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público

c) Porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir

- En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y "buscar la menor reducción posible de la protección concedida"

Así mismo, es de resaltar que la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral mediante radicado 660033 señaló que:

"la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato".

De este modo, se analiza el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato.

Así las cosas, encuentra el Despacho que Adriana Rivas Campo en calidad de gerente general de la IPS Clínica José A. Rivas S.A. no ha cumplido en su totalidad con la orden de tutela del 26 de junio de 2020, pues si bien realizó actuaciones tendientes a acreditar el cumplimiento de dicha orden, lo cierto es que no cumplió con los requerimientos que hizo esta sede judicial para corroborar dicho cumplimiento.

En ese orden y como quiera que la encartada no acreditó el cumplimiento que esta sede judicial le hizo mediante auto del 13 de octubre de 2020 ya que guardó silencio, el Despacho **dará apertura** al incidente de desacato en contra de Adriana Rivas Campo en calidad de gerente general de la IPS Clínica José A. Rivas S.A. y se le **requiere nuevamente para que, dentro del término de 2 días hábiles**, dé cumplimiento la orden de tutela del el 26 de junio de 2020 y aporte constancia del pago por valor de \$1.000.000 que aseguró haber realizado el 3 de marzo del año en curso y así mismo, aclare si el pago por valor de \$600.000 fue de la nómina de febrero o de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

diciembre de 2019 tal y como lo advirtió la actora, so pena de ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, notifíquese esta decisión al incidentado en los términos del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el incidente de desacato instaurado por **Ana Lucía Vargas Tocanchón** contra **Adriana Rivas Campo** en calidad de gerente general de la **IPS Clínica José A. Rivas S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a **Adriana Rivas Campo** en calidad de gerente general de la **IPS Clínica José A. Rivas S.A.**, para que dentro del término de 2 días hábiles dé cumplimiento la orden de tutela del el 26 de junio de 2020, aporte constancia del pago de \$1.000.000 que aseguró haber realizado el 3 de marzo del año en curso y así mismo, aclare bajo la gravedad de juramento si el pago de \$600.000 fue de la nómina de febrero o de diciembre de 2019 tal y como lo advirtió la actora, so pena de ser sancionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a **Adriana Rivas Campo** en calidad de gerente general de la **IPS Clínica José A. Rivas S.A.**, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela dará lugar a la imposición de las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la incidentada en los términos del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte incidentante por el medio más expedito.

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se comunique esta decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 103 de noviembre de 2020. Fijar virtualmente



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1efb99aa1e15b52159d8765ad014f20905b0a73d0054a5cdd7f7d20fea373e05

Documento generado en 17/11/2020 12:29:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>